

de la misma ley. Ahora bien, el primero de los artículos sólo exige la declaración ante el Juez municipal, en tanto que el segundo hace necesaria la rehabilitación especial del Gobierno.

En cuanto á la mujer que contrae matrimonio con extranjero, hubiera estado mejor redactado el artículo diciendo: «Asimismo podrá recuperar la nacionalidad española la mujer que hubiese perdido esta calidad por casarse con extranjero... etc.»

En resumen, hay cuatro medios de perder la nacionalidad española. Mas ésta puede recuperarse, bien por la sola declaración ante el Juez municipal del domicilio que elija, en unos casos, bien obteniendo además una habilitación especial del Gobierno en otros.

Los derechos civiles pueden perderse por otros medios, como es, por ejemplo, por pena cuando se impone la de interdicción civil; pero no afectan en nada á la condición de nacionalidad ó extranjería de que disfruta el penado.

Artículo 22.—Son extranjeros:

Primero. Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

Segundo. Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

Tercero. Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española si no hacen aquella reclamación.

Cuarto. Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

Quinto. La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

ORÍGENES

Art. 1.º R. D. 17 Noviembre 1852.

JURISPRUDENCIA

Sent. 16 Julio 1860.

COMENTARIO

Habiendo enumerado quiénes tienen la consideración de españoles, parece inútil designar quiénes deben ser tenidos por extranjeros: bastaba con decir, todos los que no son españoles son extranjeros, y en último caso éste es el prin-

cipio que ha informado al artículo que comentamos, y ha de servir de guía para solventar las dudas si acaso éstas se presentan á pesar de la claridad del precepto legal.

En los demás Códigos no se expresa quiénes sean extranjeros, bastando con designar los que son nacionales. Lo mismo podríamos hacer nosotros; mas ya que existe un texto que los especifica, los incluimos para mayor claridad de la materia.

Los nacionales que se hacen extranjeros sin conocimiento y autorización del Gobierno, no se libentan de las obligaciones consiguientes como son las de quintas, etc. Lo mismo sucede con los extranjeros que adoptan la nacionalidad española, á los cuales no se les ampara cuando tratan de excusar el cumplimiento de aquellas obligaciones en su primitiva patria.

Artículo 23.—Todo extranjero tendrá derecho:

Primero. A establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas (a).

Segundo. A entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Tercero. A adquirir y poseer bienes inmuebles, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Cuarto. A ejercer el comercio por mayor y por menor, siendo domiciliados, y solamente por mayor siendo transeúntes, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos.

Quinto. A disfrutar, siendo domiciliados, de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio (b).

ORÍGENES

(a) Art. 2.º Constitución 1876.

(b) Arts. 17, 18, 19 y 20 D. 17 Nov. 1852.

JURISPRUDENCIA

Es regla admitida por las naciones, con ligera excepción, que el estatuto personal, no mediando tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el país de que es súbdito y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales.—Sent. 6 Nov. 1867.

COMENTARIO

Qué derechos han de gozar los súbditos de una nación en otra distinta, es cuestión que toca al derecho internacional privado, y sobre la cual algo dejamos dicho en el art. 4.º Así, pues, según se trate de la capacidad ó de los actos, regirán preceptos distintos. Muchos y de no pequeña importancia son los problemas que el derecho internacional privado tiene aún sin resolver y muchas las opiniones y discusiones que ha motivado. La extensión relativamente corta de este libro no nos permite ocuparnos de ellos. Baste saber que en la práctica, cuando se presentan, se resuelven con arreglo á los principios que hemos consignado (art. 4.º), en otro lugar, los que forman el artículo presente, y en todo caso por el sistema de la reciprocidad.

No suelen los Códigos de otros países especificar ni determinar como nuestras leyes los derechos de que pueden gozar los extranjeros, sentando por lo general el principio de reciprocidad. El Código francés tiene una particularidad, pues exige que los derechos que se conceden á los franceses en otro país lo sean en virtud de los tratados. Por consiguiente—como hace observar Goyena,—no bastará que las leyes españolas, por ejemplo, concedan ciertos derechos á los súbditos franceses en España, para que nosotros los gocemos en Francia: es preciso que hayan sido concedidos en tratados; lo contrario (se dice), equivaldría á poner á Francia á discreción de las otras potencias.

Nuestro proyecto de Código civil expresa también que los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que gocen en su país los españoles, salvo lo dispuesto por los tratados y leyes especiales.

En las nuestras vigentes, se fijan de una manera taxativa qué cosas les son permitidas á los extranjeros; por tanto, nuestra Ley es más generosa que todas las demás, puesto que no atiende al principio siempre egoísta de la reciprocidad. Bien es verdad que en materia de

hospitalidad al extranjero, como hace constar Escriche, ha sido de antiguo nuestra patria más liberal que ninguna otra nación.

En armonía, pues, con lo establecido en nuestras leyes, pueden los extranjeros en España usar de todos los derechos que se enumeran en este artículo, conservando además sus leyes y derechos en cuanto se refiere á la capacidad jurídica y á la validez de los testamentos, donaciones, etc., etc. Bien puede afirmarse, por lo tanto, que la condición del extranjero en España es más favorable que en ningún otro lugar del mundo.

Además de los derechos que dejamos consignados en este artículo, todo extranjero gozará de los derechos enumerados en la Constitución del Estado y que, considerados como inherentes al individuo, existen, tanto para los españoles como para los extranjeros. Así, pues, ninguno de éstos podrá ser detenido sino en los casos y forma que las leyes prescriban, debiendo ser puestos en libertad ó entregados á la autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes á la detención, y debiendo elevarse ésta á prisión ó declararse terminada á las 72 horas de haberse practicado.

Nadie podrá entrar en el domicilio del extranjero sin su consentimiento, salvo ciertos y determinados casos. No podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y en el modo y casos que las leyes señalan para los españoles (Constitución del 76).

Todo extranjero puede adquirir por título oneroso el dominio de las naves españolas, bien que no teniendo carta de naturaleza perderán éstas su nacionalidad (D. 22 Nov. 1868).

Los extranjeros están exentos del servicio militar: pero esta excepción no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español (art. 24, Ley de extranjería).

Artículo 24.—Los extranjeros domiciliados y transeúntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

ORÍGENES

Art. 32 R. D. 17 Noviembre 1852.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 15 Francia.—30 Cerdeña.—14 Nápoles.—9.º Vaud.

COMENTARIO

Es tan natural el precepto contenido en este artículo, que de no existir sería difícil y casi insostenible la situación del extranjero en nuestra patria. En efecto, si para pedir el cumplimiento de cualquier contrato ú obligación, si para recurrir contra una disposición gubernativa ó emanada del municipio ó la provincia, hubiera de apelar á los tribunales de su nación, sobre resultar un contrasentido jurídico, serían ilusorios todos los derechos é ineficaces todas las facultades que se le reconocen por nuestras leyes.

Entendemos que, aun cuando no existiera el artículo, ningun tribunal podría dejar de oír al extranjero; si han de ser verdad los derechos que se les confieren, ha de poder exigir su cumplimiento en forma legal.

Artículo 25.—No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

ORÍGENES

Art. 12 R. D. 17 Noviembre 1852.

JURISPRUDENCIA

Sent. 25 Setiembre 1862.

No puede admitirse como supletoria la inscripción en el respectivo consulado de otro punto en que anteriormente haya residido el extranjero, porque esto falsearía el espíritu de las disposiciones vigentes, y contra las mismas podrían atribuirse ya la cualidad de vecinos, ya la de domiciliados y transeuntes, segun más acomodase á sus fines particulares (Sent. 17 Diciembre 1863).

COMENTARIO

El buen gobierno de un pueblo y las necesidades de orden público, unidas á otras consi-

deraciones de no ménos entidad, bastan á justificar la prevencion de este artículo. Por otra parte, requisitos indispensables que se exigen á los naturales, no podrán ménos de suponer otros análogos que pesen sobre los extraños.

Artículo 26.—Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

ORÍGENES

Ley 15, tit. I, Partida 1.ª

Ley 15, tit. XIV, Partida 4.ª

Art. 29 R. D. 17 Noviembre 1852.

Art. 333 Ley orgánica del poder judicial.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 14 Cód. Francia.—11 Nápoles.—32 Cerdeña.

COMENTARIO

Si ilusorios serían los derechos del extranjero al exigírsele que reclamase su ejecución ante los tribunales de su patria, no serían ménos ilusorios los derechos que los nacionales adquirieran por convenciones particulares con los extranjeros, si á los tribunales del país de éstos hubiesen de acudir en demanda de su cumplimiento.

En cuanto á los delitos y faltas que los extranjeros cometan, en su lugar correspondiente (art. 4.º), dijimos que las leyes penales y de policía obligaban á todos los que residan en dominios españoles, aun cuando no sean naturales.

Ninguna razon podía oponerse á la competencia de los tribunales españoles, ántes al contrario, los principios generales en la materia y los consejos de la necesidad exigían que fueran éstos los encargados de administrar justicia tratándose de ciertos y determinados actos.

Así está preceptuado en casi todos los pueblos, y sobre todo, tratándose de acciones reales ó hipotecarias no puede ménos de acatarse la jurisdicción del lugar. El principio de *locus regit actu*, no se refiere sólo á la ley que los preside, sinó tambien á la jurisdicción á que se sujetan.

En Francia, el simple consentimiento de dos extranjeros en ser juzgados por tribunales franceses, no obliga á éstos para que admitan el juicio ó demanda y fallen el negocio: igualmente la sola residencia del extranjero no le somete á la jurisdicción francesa.

Entre nosotros es juez competente aquel á quien voluntariamente se someten las partes: ¿deberá hacerse una excepcion á este principio porque las dos partes sean extranjeras? A nuestro entender, no.

En cuanto á que la sola residencia, no someta á la jurisdicción, entendemos que esto será siempre que no se trate de delitos ó faltas, en cuyos dos casos no creemos admisible la excepcion.

Artículo 27.—En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de acción real ni de acción personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.

ORÍGENES

Art. 33 R. D. 17 Noviembre 1852.

COMENTARIO

La razon del artículo la da el artículo mismo. Cuando sea posible el fraude, cuando el deudor intente eludir la obligación desapareciendo, cuando los objetos depositados estén expuestos á perderse, cuando el huérfano ó el demente se hallen abandonados y sin el amparo de la curatela ó tutela necesarias, pueden los tribunales acudir á remediar en lo posible esos males que por lo inminentes no toleran una demora que haría inútil ó ineficaz cualquier medida ó recurso.

Estos son los móviles del artículo. No necesita mayor explicacion.

Antes de terminar esta materia, vamos á decir algo sobre las obligaciones que pesan sobre los extranjeros, los cuales no colocamos como parte integrante de este Código, porque no son de carácter civil, sinó político ó administrativo.

Los extranjeros domiciliados y transeuntes están obligados:

1.º A pagar los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raíces de su propiedad, del mismo modo que las correspondientes al comercio é industria que ejercieren.

Es de advertir, sin embargo, que en virtud de tratado especial con Francia, no estarán los súbditos franceses sujetos al pago de las contribuciones de guerra, anticipo, préstamos, empréstitos ú otra contribucion extraordinaria; pero no se les exime de las ordinarias.

2.º Concurrir al llamamiento judicial para declarar como testigos ó para contestar como reos de delitos cometidos dentro de España. Tambien responderán de ciertos delitos cometidos fuera de España, como son los contra la seguridad del Estado; lesa majestad; rebelion, falsificacion de la firma real ó del regente ó de los ministros ó de otros sellos públicos; falsificaciones que directamente perjudiquen el crédito del Estado, ó billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la Ley, etc. (Ley Orgánica.) Esto no obstante, los príncipes de las familias reinantes, los presidentes ó jefes de otros Estados, los embajadores, ministros residentes, encargados de negocios y los empleados en las legaciones, no estarán sujetos á los tribunales españoles, debiendo ser puestos á disposicion de sus respectivos Gobiernos cuando delincan.

3.º No podrán participar de los derechos políticos, ni obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer jurisdicción ó autoridad.

4.º No podrán hacer comercio de cabotaje ni pescar en nuestras costas.

5.º No podrán ejercer derechos municipales, ni obtener cargos ni empleos en las diversas carreras del Estado.

Si los extranjeros fueren *domiciliados*, deberán ademas satisfacer las contribuciones municipales, las de cédula personal y las extraordinarias.

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia, hasta que se presente el heredero legitimo ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, sólo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obliga-

ciones ó responsabilidades contraídas en España ó á favor de súbditos españoles.

El extranjero que obtuviere naturalización en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorización de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español. En consecuencia de esta declaración, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorización de su Gobierno y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar ú otras que le corresponderían en su patria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exención, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorización expresada.

Por ley de 4 de Diciembre de 1855, se declaró que el territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades; que en ningún tratado diplomático podrá estipularse la extradición de los extranjeros perseguidos y procesados por delitos políticos; que no podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nación á que éstos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que concedan los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus gobiernos respectivos.

También se dispone en la misma ley que: si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internación de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarlo de 10 á 30 leguas de la frontera, dando cuenta á las Cortes: y por último que, si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella ó bajasen para destruir ó modificar sus institu-

ciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la nación, dando cuenta á las Cortes de los motivos que para ello tuviera.

Como se ve, todas estas disposiciones no caben dentro de un Código civil.

Artículo 28.—Lo consignado en los artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que se disponga por los tratados especiales.

ORÍGENES

Art. 3.º Ley 4 Diciembre 1855.

COMENTARIO

El principio de reciprocidad está unánimemente consagrado por los Códigos de todos los pueblos. La reciprocidad consignada en tratados diplomáticos, está aceptada en todas partes. Nuestro país no podía constituir una excepción á este principio.

Todas las reglas que hemos consignado en los artículos precedentes, quedan derogadas por cada tratado, en cuanto hacen referencia á los súbditos de una nación determinada. Es decir, que dichos preceptos sólo estarán en vigor cuando falten tratados especiales que dicten reglas sobre la materia. A estos tratados hemos de acudir en primer término: despues, cuando éstos no existan ó cuando sean deficientes, las leyes de extranjería nos darán la pauta de lo que debe hacerse.

Con este artículo y con el que asentase el principio de reciprocidad como base para resolver todos los conflictos de carácter internacional privado, serían inútiles las demás reglas que dejamos consignadas como derecho supletorio de las convenciones particulares entre las potencias.

TÍTULO II

DE LA VECINDAD Y DEL DOMICILIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VECINDAD

Artículo 29.—Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

ORÍGENES

Art. 11 Ley municipal 2 Octubre 1877.

COMENTARIO

Diferéncianse los hombres por razón de su nacimiento, de su sexo, de su estado político y civil, de su parentesco, de su nacionalidad y del lugar en que se hallan.

De todas estas razones nacen las clasificaciones con que los autores dan mayor claridad á esta parte correspondiente al estado de las personas.

Vamos ahora á ocuparnos de las diferencias por razón de lugar. Por este concepto, dividen-se los hombres en vecinos y domiciliados.

De la residencia prolongada en un punto con ánimo de permanecer en él, nace el domicilio, y éste se convierte mediante ciertas condiciones en vecindad.

Nuestras leyes fueron poco terminantes cuando se ocuparon de este punto, y confundieron no pocas veces la residencia, la vecindad y el domicilio.

Las leyes administrativas han venido á determinar de un modo indudable la condición de vecindad, necesitándose para obtenerla las tres circunstancias de estar emancipado, residir habitualmente en el término municipal y hallarse inscrito en tal concepto.

Las leyes de Partida exigían la *moranza* de diez años en una tierra para obtener en ella ve-

cinidad ó naturaleza; pero no era esta prolongada residencia, según el sentir de algunos comentaristas, la única manera de ganarla.

El artículo de la Ley municipal no da lugar á ninguna duda racional.

Debemos hacer constar, sin embargo, que por efecto de la confusión grandísima que ha existido respecto de lo que fuera vecindad y domicilio, no siempre que se habla de vecinos ha de entenderse que se refiera la ley á los que reúnen todas las circunstancias que hemos señalado. Así, por ejemplo, tratándose de testigos de un testamento que han de ser vecinos, será preciso entender esta palabra muy ampliamente, y de esta manera podrán comprenderse dentro de ella el criado doméstico y las personas residentes en el lugar del otorgamiento conforme el Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias 17 Setiembre 1858, 29 Diciembre 1859 y 17 Enero 1868.

En muchos Códigos se omite la clasificación de vecinos y domiciliados, y se ocupan solamente de estos últimos por ser el domicilio el más fecundo en resultados dentro del derecho civil.

Art. 30.—El extranjero que sin haber obtenido carta de naturaleza quiera ganar vecindad en un pueblo de la monarquía, deberá residir en él por espacio de tres años; renunciar ante el juez municipal de su domicilio á la nacionalidad que ántes tenía, y probar además alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Vivir sobre sí, con domicilio fijo.